Exp. 341-01-16-00027
Rc. Inversiones Viomal, [redacted]. y Electromuebles M & G
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1051

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Viomal, [redacted]., y Electromuebles M & G, entidad legalmente constituida de acuerdo con las leyes de comercio que rigen la materia en República Dominicana, [redacted], con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-30-56051-1, representada por [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], querellante, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00118, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído a la jueza en funciones de presidenta dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al Dr. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en nombre y representación de Inversiones Viomal, [redacted]., y Electromuebles M & G, representadas por el señor [redacted], parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones: Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación interpuesto en fecha 24 de abril del año 2024, las cuales versan de la siguiente manera: *Primero: En cuanto a la forma, admitir como regular y ajustado a derecho la presente petición de casación de sentencia por haber sido canalizada en los tiempos previstos por las exigencias legales vigentes por la razón*

social Inversiones Viomal [redacted]., por medio de sus abogados apoderados, contra la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00118, dictada el 1 de marzo de 2024, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Segundo: En cuanto al fondo, que esta Suprema Corte, actuando bajo el imperio de la ley, en nombre de la República Dominicana, tenga a bien revocar la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00118, dictada el 1 de marzo de 2024, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y que tenga a bien casar la sentencia recurrida y ordenar la continuación del proceso al estado en que se encontraba antes de la decisión recurrida, que la decisión sea enviada al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para que conozca el fondo del asunto. Tercero: Que las costas penales del proceso sean pronunciadas como dicta el artículo 246 del Código Procesal Penal.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en nombre y representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones: *Único: Rechazar el recurso de casación en contra de la sentencia recurrida y, en consecuencia, confirmar la misma en favor del recurrido*.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de su dictamen: *Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por inversiones Viomal, [redacted]. y Electromuebles M & G, representados por el señor [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00118, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís de fecha 1 de marzo de 2024, en consecuencia, case la sentencia recurrida, hacia la sentencia recurrida se pone la causa y la parte del estado en que se encontraba antes de la indicada decisión para hacer derecho por ante el Tribunal Colegiado y la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, para que conozca el fondo del asunto en razón de que la Corte a qua, ha interpretado incorrectamente las incidencias del proceso para afirmar que los aplazamientos fueron promovidos por la parte querellante, sin embargo, contrario a lo decidido por la Corte a qua, quedó demostrado que los aplazamientos acontecidos en el proceso en ningún momento fueron razón para retrasar el proceso si no que existe un debido proceso y el sagrado derecho de defensa.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Dres. [redacted], en representación de Inversiones Viomal, [redacted]. y Electromuebles M & G, representada por [redacted], depositado en la secretaría de la

Corte *a qua* el 24 de abril de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00088, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2025, llamando al magistrado Luis Omar Jiménez Rosa, juez miembro de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que integre la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a fin de completar el *quórum* para el conocimiento de las audiencias fijadas para el miércoles, 17 de septiembre de 2025.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01547, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 17 de septiembre de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 379, 386, 147 y 148 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 9 de enero de 2019, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, apoderado de la acusación del Ministerio

Público, dictó la resolución núm. 341-2019-SRES-00001, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 379, 386, 147 y 148 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Inversiones Viomal, [redacted]. y Electromuebles M & G.

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 340-03-2022-SSENT-00083, dictada el 6 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara extinguida la acción penal en el presente proceso, porque ha superado el plazo legal de duración, sin que pueda atribuirse a la parte imputada, haber provocado de manera preponderante, el vencimiento de dicho plazo.* ***SEGUNDO:*** *Declara el cese de cualquier medida de coerción que pese contra la imputada [redacted], en relación con este proceso.* ***TERCERO:*** *Declara las costas de oficio [sic].*

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de

Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00118, el 1 de marzo de 2024, objecto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, DECLARA, buenos y válidos, los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por el LCDO. [redacted], Fiscal de Departamento de Litigación Final, en la Fiscalía de San Pedro de Macorís; y b) En fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por los DRES. MANUEL DE JS. REYES PADRÓN, ANYILY HERNÁNDEZ, [redacted]., y [redacted], abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la parte querellante, la razón social INVERSIONES VIOMAL, S.R.L., ELECTROMUEBLES M &G, debidamente representada por su gerente, SR. [redacted], ambos contra la Sentencia Penal Núm. 340-03-2022-SSENT-00083, de fecha seis (06) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación de que se tratan, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *CONDENA al pago de las costas del proceso, a la parte querellante, por no haber prosperado su recurso y DECLARA de oficio en cuanto al Ministerio Público. [sic]*

2. Los recurrentes, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio**: Artículo 416.4. Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, específicamente la prevista en el artículo 148 del Código Procesal Penal, referente a la duración máxima de todo proceso y la interrupción del plazo producto de una declaratoria de rebeldía dictada contra la imputada, que condujo al tribunal a producir una decisión injusta en perjuicio de la víctima, por efectuarse un cómputo incorrecto. **Segundo Medio:** Artículo 416.3. El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión con relación al cálculo efectivo del plazo transcurrido en el proceso, que de la forma que se hace lacera la seguridad jurídica y de forma sustancia el debido proceso.*

3. En el desarrollo de los medios propuestos, alegan, lo siguiente:

> ***En cuanto al primer medio:** Que acudimos a la Corte de Apelación alegando que la sentencia recurrida dada por el Tribunal de Primer Grado, como ya dijimos nos trae inconformidad por que el tribunal dejó de evaluar que en este caso tiene efectividad la fecha de levantamiento de la rebeldía y no la fecha de la imposición de medida de coerción, como lo ha reconocido la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia […] Los jueces de primer grado, admiten en el quinto párrafo de la página 3 de la sentencia que: En la audiencia del día 2/12/2019, fue declarada en rebeldía la imputada, ordenándose su arresto y conducencia ... [sic] En otras*

palabras, cuando se pronuncia un estado de rebeldía, se produce la interrupción del plazo atinente a la duración del proceso, esto significa, que el tiempo que había transcurrido se extingue, y cuando cesa la condición de rebelde el plazo se reinicia, en otras palabras, se computa desde cero. Cuando el Tribunal a quo, toma la decisión de poner término a la persecución penal que había contra la señora [redacted], incurrió en inobservancia de la parte in fine del citado artículo 148 del Código Procesal Penal, donde el legislador dispuso que: "La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado" […] Así las cosas, al ser decretada la rebeldía contra [redacted], es más que notorio que el plazo fue interrumpido, y el punto de partida dejó de ser el 22 de marzo de 2017 cuando le fue impuesta medida de coerción, y el conteo debe ser efectuado desde cero -a partir del 4 de diciembre de 2019, por ser la fecha que se corresponde con el levantamiento de la rebeldía. En definitiva, cuando fue ordenada la extinción de la acción penal en fecha 6 de septiembre de 2022, sólo había transcurrido 2 años, 9 meses y 2 días, contando desde el momento en que se hizo cesar el estado de rebeldía, de donde se colige que al instante de ser pronunciada la sentencia que puso fin al procedimiento aún no se habían cumplido los cuatro años reconocidos por el legislador en la normativa procesal penal, lo que da acceso -de pleno derecho- a que el tribunal de alzada apoderado de este escrito de casación revoque en su totalidad el acto jurisdiccional impugnado. ***En cuanto al segundo medio:*** *En un cálculo justo nos daremos cuenta de que del tiempo que ha transcurrido en el proceso sin que haya mediado una sentencia condenatoria, haremos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

un análisis sistemático de cada uno de los aplazamientos que existieron en el proceso y podemos observar que matemáticamente hablando a la parte querellante solo se le puede atribuir 1 año 4 meses y 7 días, mientras que el proceso debemos atribuirle la mayor parte de las dilaciones que ha tenido este proceso, pues para fecha 11/01/2018 la parte acusadora presentó formal acusación en contra de la imputada y habiendo transcurrido más de 5 meses, es decir, para el 29/06/2018 el juzgado de la instrucción procedió a fijar la primera audiencia para conocer audiencia preliminar, la cual se fija para el dial 18/07/2018 para cuya audiencia no fue convocada la víctima-querellante aplazándose dicha audiencia para el 21/08/2018 (contados de manera puntual), desde la acusación hasta la primera audiencia en que fueron convocadas todas las partes para participar de la audiencia preliminar, transcurrieron 7 meses y diez días que aun y siendo convocado la parte querellante el tribunal no cumplió con comunicar ni poner en conocimiento a la víctima de la acusación presentada por el ministerio publico aplazándose dicha audiencia casi un mes más a los fines de dar cumplimiento al debido proceso accionar que nunca debe ir en perjuicio de ninguna de las partes pues se trata del ejercicio de un derecho de igual modo, no pudiera computarse en perjuicio de la víctima ni de ninguna de las partes la audiencia que fue celebrada el día 5/12/2018, la cual se aplazan para que la defensa tome conocimiento de las pruebas que contienen la acusación siendo fijada la misma para el 09/01/2019. De lo dicho en el párrafo anterior estamos hablando de que en el juzgado de la instrucción después de presentada la acusación la penúltima audiencia de fecha 05/12/2018 de manera aviesa fue aplazada para fecha

> *09/01/2019 para que la imputada tome conocimiento de la prueba de la acusación. Por tanto, transcurrieron cinco audiencias luego de presentada la acusación del ministerio público en la cual la imputada estuvo presente y representada, y es allí, donde la señora [redacted] produce de manera beligerante un (1) año de suspensión para el conocimiento de la citada audiencia preliminar cuando ya habían transcurrido cinco (5) audiencias donde se supone que ella y su defensa técnica habían sido notificadas de la acusación, pues habían acudido a cada una de las audiencias pasadas. Es decir, que ese año de aplazamientos donde la parte querellante y victima solo promovió un aplazamiento para que le sea notificada la acusación (conforme al debido proceso, para no ser vulnerado en su derecho de defensa), por lo que dichos aplazamientos y dilación del proceso no puede ir en perjuicio de la víctima, querellante y actor civil […] En este sentido, no puede considerar este tribunal que una facultad y a la vez mecanismo de defensa de las partes de presentar incidentes y pedimentos permitidos por la normativa, se constituyan a su vez en su contra al generar una interrupción o suspensión de la duración máxima del proceso. Por lo que, para determinar la extinción, deben tomarse en cuenta todas las actuaciones procesales, verificar el fin y los méritos, además del tratamiento que le haya dado la instancia judicial a las mismas; más aún en el tiempo de respuesta. Igualmente, verificar que las causas de aplazamiento sean derivados de hechos únicamente imputables al procesado.*

4. La parte recurrente sostiene que el tribunal de alzada incurrió en inobservancia y errónea aplicación de normas jurídicas, particularmente el

artículo 148 del Código Procesal Penal, al computar indebidamente el plazo máximo de duración del proceso sin considerar que la declaratoria de rebeldía interrumpía dicho cómputo, lo que hacía improcedente la extinción. Alega además que las dilaciones procesales no fueron atribuibles a la víctima ni al querellante, sino a la imputada y a deficiencias del órgano acusador y judicial, lo cual vulnera la seguridad jurídica y el debido proceso. En consecuencia, solicita que esta Suprema Corte de Justicia case la sentencia recurrida y ordene la continuación del proceso para que se conozca el fondo de la acusación.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido en ese momento por el recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> *[…] Después de haber citado algunas de las aseveraciones del hoy recurrente y desglosar la sustancia de los artículos referidos supra indicados hemos podido determinar que ciertamente ha habido una interrupción del proceso por parte de la imputada no obstante, entendemos que esta interrupción se debe únicamente en cuanto a la declaración en rebeldía, sin embargo, la misma rebeldía no representa un detrimento significativo al curso natural del proceso, ya que el tiempo transcurrido entre la declaratoria y la presentación de la imputada ante el juez fue de dos (2) días, por igual cabe*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *destacar que lo que el recurrente denuncia como dilaciones al proceso por parte de la imputada no son más que cuestiones incidentales propias de un debate contradictorio y que los mismos incidentes resultan ser exigencias al cumplimiento del debido proceso a la parte acusadora, por ende al tratarse de aplazamientos que buscan garantizar el derecho de defensa de la imputada no pueden considerarse como dilaciones intencionadas al proceso, ya que los incidentes procesales no han sido generados por la misma imputada. En ese mismo tenor habiendo esta Corte matemáticamente analizado el orden cronológico del proceso hemos constatado que el plazo le corre la imputada desde el día quince (15) de diciembre del año 2016, desde entonces hasta el seis (6) de septiembre del año 2022, transcurrieron cinco (5) años y ocho (8) meses, así tal como lo ha determinado el tribunal a quo, no viendo así esta Alzada ningún vicio de marras en la sentenciada hoy impugnada, por lo que se rechazan los motivos de este recurso, ya que los mismos han de carecer de asidero jurídico y por no cumplir con ninguno de los preceptos del artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 98 de la Ley 10-15*[1].

6. Como se ha visto, la parte recurrente, sostuvo que la Corte de Apelación aplicó erróneamente el artículo 148 del Código Procesal Penal, al confirmar la declaratoria de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. Argumentó que no se valoró que la declaratoria de rebeldía de la imputada debía

[1] 334-2024-SSEN-00118, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de marzo de 2024, página 7.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

interrumpir el cómputo del referido plazo, lo que, a su juicio, impedía considerar vencido el término de cuatro años.

7. No obstante, al revisar la cronología procesal, la Corte *a qua* estableció que el plazo comenzó a contarse a partir del 15 de diciembre de 2016, momento en que se produjo la primera actuación formal de imputación contra la procesada, conforme a lo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal y a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (sentencia TC/0214/15), que fija como punto de partida la fecha en que se impone una medida cautelar o de coerción que sujeta al imputado al proceso. Para el 6 de septiembre de 2022, fecha de la sentencia de primer grado, ya habían transcurrido cinco años y ocho meses, superando ampliamente el límite legal de cuatro años.

8. En cuanto a la rebeldía, se constató que esta fue declarada el 2 de diciembre de 2019 y levantada apenas el 4 de diciembre de 2019, es decir, dos días después. La Corte razonó que un lapso tan reducido carecía de efecto real en el cómputo, pues la norma no establece un reinicio absoluto del plazo, sino su reanudación desde el punto en que quedó. En consecuencia, no era jurídicamente correcto descontar dos días para alterar la conclusión de que el plazo había sido sobrepasado con creces.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

9. En lo relativo a las dilaciones, la parte recurrente alegó que estas no podían atribuirse a la parte querellante, sino a la defensa de la imputada y a deficiencias del sistema judicial; sin embargo, la Corte verificó que las suspensiones que se produjeron fueron incidentes propios del contradictorio, orientados a garantizar el derecho de defensa, lo cual es expresión del debido proceso. Incluso se advirtió que algunos aplazamientos fueron responsabilidad de la acusación, como se verá a continuación:

- 18 de julio de 2018: primera audiencia preliminar, aplazada por no haberse citado a la víctima, situación atribuible al Ministerio Público.
- 21 de agosto de 2018: se reprograma dicha audiencia, ya con la presencia de todas las partes.
- 5 de diciembre de 2018: la audiencia se pospone para que la defensa pudiera conocer las pruebas ofertadas por la acusación, fijándose para el 9 de enero de 2019.

10. De este modo, las dilaciones respondieron al curso normal de un proceso penal, no a maniobras dilatorias de la imputada.

11. En consecuencia, la Corte reafirmó que la extinción de la acción

penal es la sanción procesal que la ley prevé cuando el proceso excede el límite de cuatro años sin dictarse sentencia definitiva, conforme al artículo 148 del Código Procesal Penal. Recordó además la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte, que dispone que solo se excluye la extinción cuando el imputado promueve incidentes temerarios y reiterados con el único fin de dilatar, lo que no se verificó en la especie.

12. A partir de este análisis, la Corte concluyó que el proceso iniciado en 2016 y concluido en 2022 había superado ampliamente el término de cuatro años, sin que existieran incidentes atribuibles a la imputada con intención de retardar; en consecuencia, confirmó íntegramente la sentencia de primer grado, luego de rechazar los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público (24 de febrero de 2023) y por la parte querellante (17 de marzo de 2023).

13. A la luz de estas consideraciones, esta Suprema Corte de Justicia estima que la decisión impugnada se encuentra debidamente fundamentada en hecho y en derecho. La Corte de Apelación valoró con objetividad la incidencia de la rebeldía, determinó con precisión el cómputo del plazo, analizó las causas de las dilaciones y aplicó correctamente la normativa y la jurisprudencia vigente; en tal virtud, no se observa violación ni errónea aplicación de la ley, ni quebrantamiento del debido proceso, por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo que, los alegatos del recurso deben ser desestimados por carecer de fundamento.

14. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar al recurrente al pago de las costas del proceso por no haber obtemperado sus pretensiones ante esta alzada.

15. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por Inversiones Viomal, [redacted]., y Electromuebles M & G, representada por [redacted], contra la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00118, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorísel 1 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]